

**EXPEDIENTE: ISTAI-RR-498/2018**

**SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA  
DE EDUCACIÓN Y CULTURA.**

**RECURRENTE: C. OSBALDO  
ARCINIEGA CALZADA.**

**HERMOSILLO, SONORA; DÍA PRIMERO DE MARZO DE  
DOS MIL DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL  
INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES, Y;**

*VISTOS para resolver los autos que integran el expediente  
ISTAI-RR-498/2018, substanciado con motivo del recurso  
de revisión, interpuesto por la C. OSBALDO ARCINIEGA  
CALZADA, en contra de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y  
CULTURA; y,*

**P R E C E D E N T E S:**

*1.-El Recurrente, en fecha 08 de diciembre de 2018, solicitó del  
ente oficial, vía PNT, información de la manera siguiente:*

*“Saber si la menor BEANE ARCINIEGA CANALES estudia o estudió durante el presente ciclo escolar 2018-2019 en las escuelas de nivel preescolar y primarias, públicas o privadas en esta entidad, o en cualquier otra modalidad de enseñanza como pudiera ser en casa, en línea o a distancia. De encontrarse registros, es preciso se indique el nombre de la escuela, su clave, dirección, turno y grupo que se registró. De no encontrarse registros, se requiere documento que indique la no existencia de registros.”*

**2.-** El Recurrente en fecha 13 de diciembre de 2018 interpuso el recurso que nos ocupa, argumentando inconformidad con la respuesta emitida a su solicitud por el ente oficial.

**3.-** Esta Ponencia dio cuenta con el recurso que nos ocupa, y analizado el contenido del mismo, resultó que la solicitud de acceso a la información, consistió en lo siguiente:

*“Saber si la menor BEANE ARCINIEGA CANALES estudia o estudió durante el presente ciclo escolar 2018-2019 en las escuelas de nivel preescolar y primarias, públicas o privadas en esta entidad, o en cualquier otra modalidad de enseñanza como pudiera ser en casa, en línea o a distancia. De encontrarse registros, es preciso se indique el nombre de la escuela, su clave, dirección, turno y grupo que se registró. De no encontrarse registros, se requiere documento que indique la no existencia de registros.”*

Por tratarse de datos Personales previstos en el artículo 3, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, referente a cualquier información concerniente a una persona física identificada e identificable de acuerdo a la normatividad en la materia, sumado a lo anterior, la información solicitada pertenece al ámbito de información confidencial que refiera a la vida privada y a los datos personales, y que ésta puede estar en posesión de los sujetos obligados; tomando en consideración lo expuesto con antelación, esta Ponencia tomó la determinación a los previsto en el artículo 3,

fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, requerir al Recurrente para que acreditara ante este Instituto el ejercicio de la patria potestad de la menor *Beane Arciniega Canales*, y una vez lo anterior, se estaría en posibilidad jurídica y material de proseguir con el trámite y procedimiento de este sumario conforme a lo dispuesto por los artículos 140 fracción II y 141 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, previniendo por una sola ocasión al promovente, acudiera a las instalaciones que ocupa esta Autoridad dentro de un término de cinco días hábiles, acudiera a subsanar o aclarar el ejercicio de la patria potestad de la menor en compañía de la madre de la misma, como lo prevé los artículos 308 y 309 del Código Civil para el Estado de Sonora, siendo notificado el Recurrente de dicho acuerdo en fecha 08 de enero de 2019, sin que hasta la fecha el Recurrente se haya presentado o promovido para tal efecto.

4.- Fenecido el plazo otorgado sobre la vista que le fuere concedida al Recurrente en auto de fecha 18 de diciembre de 2018, se ordena emitir la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

I. - El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido

en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Debiendo de atender este Cuerpo Colegiado los principios señalados en el artículo 8 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y en el mismo numeral de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, siendo estos:

*Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;*

*Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;*

*Imparcialidad: Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;*

*Independencia: Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;*

*Indivisibilidad: Principio que indica que los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana;*

*Interdependencia: Principio que consiste en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos. Este principio al reconocer que unos derechos tienen efectos sobre otros, obliga al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales;*

*Interpretación Conforme: Principio que obliga a las autoridades a interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección.*

*Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;*

*Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*

*Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;*

*Pro Personae: Principio que atiende la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.*

*Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y*

*Progresividad: Principio que establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.*

*Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.*

*Universalidad: Principio que reconoce la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.*

**II. II. El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, tiene por objeto desechar o sobreseer el recurso; confirmar la respuesta del sujeto obligado, o revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, determinando con claridad el acto impugnado y en torno a ello, precisar cuáles son los fundamentos legales y motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como los plazos para su cumplimiento; y, se establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de la información. Excepcionalmente, los Organismos garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.**

**III.** Para establecer si el Ente Oficial Secretaría de Educación y Cultura se ubica en el supuesto de Sujeto Obligado, se realiza el análisis siguiente:

El ente oficial, *Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora*, se encuentra ubicado sin lugar a dudas en el supuesto de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la legislación Estatal de la materia, al determinar que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que obren en su poder quien reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal. Fracción I.- El Poder Ejecutivo y sus dependencias, entidades y órganos de la administración pública estatal centralizada y descentralizada, así como las unidades de apoyo directamente adscritas al Ejecutivo; consecuentemente el ente oficial encuadra típicamente en calidad de sujeto obligado.

Por lo antes expuesto, quien resuelve determina que el Ente Oficial, tienen la calidad de Sujetos Obligados, con las consecuentes atribuciones y obligaciones conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

**IV.-** Esta Ponencia dio cuenta con el recurso que nos ocupa, y analizado el contenido del mismo, resultó que la solicitud de acceso a la información, consistió en lo siguiente:

**“Saber si la menor BEANE ARCINIEGA CANALES estudia o estudió durante el presente ciclo escolar 2018-2019 en las escuelas de nivel preescolar y primarias, públicas o privadas en esta entidad, o en cualquier otra modalidad de enseñanza como pudiera ser en casa, en línea o a distancia. De encontrarse registros, es preciso se indique el**

*nombre de la escuela, su clave, dirección, turno y grupo que se registró. De no encontrarse registros, se requiere documento que indique la no existencia de registros.”*

*Por tratarse de datos Personales previstos en el artículo 3, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, referente a cualquier información concerniente a una persona física identificada e identificable de acuerdo a la normatividad en la materia, sumado a lo anterior, la información solicitada pertenece al ámbito de información confidencial que refiera a la vida privada y a los datos personales, y que ésta puede estar en posesión de los sujetos obligados; tomando en consideración lo expuesto con antelación, esta Ponencia tomó la determinación a los previsto en el artículo 3, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, requerir al Recurrente para que acreditara ante este Instituto el ejercicio de la patria potestad de la menor Beane Arciniega Canales, y una vez lo anterior, se estaría en posibilidad jurídica y material de proseguir con el trámite y procedimiento de este sumario conforme a lo dispuesto por los artículos 140 fracción II y 141 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, previniendo por una sola ocasión al promovente, acudiera a las instalaciones que ocupa esta Autoridad dentro de un término de cinco días hábiles, acudiera a subsanar o aclarar el ejercicio de la patria potestad de la menor en compañía de la madre de la misma, como lo prevé los artículos 308 y 309 del Código Civil para el Estado de Sonora, siendo notificado el*

Recurrente de dicho acuerdo en fecha 08 de enero de 2019, sin que hasta la fecha el Recurrente se haya presentado o promovido para tal efecto.

**V.-** Expuesto lo anterior, se procede a resolver el presente recurso, en los términos siguientes:

En ese tenor, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando que antecede, quien resuelve determina **desechar** el recurso planteado por el Recurrente, atento a lo dispuesto en el artículo 149, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

**VI.-** Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

“El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones.”

Por lo anterior, es que este Instituto no estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora,



1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Por lo expuesto en el considerando Quinto (V) de la presente resolución, con fundamento en el artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve *Desechar* el Recurso interpuesto por el recurrente, atento a lo dispuesto en el artículo 149, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

**SEGUNDO:** Se estima acorde al considerando Octavo VIII de la presente, la no existencia de responsabilidad de parte del Sujeto Obligado, en virtud de haber cumplido con la obligación de entregar la información solicitada al recurrente.

**TERCERO:** Notifíquese al Recurrente con copia simple de esta resolución, en términos del artículo 148 último párrafo; y:

**CUARTO:** En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

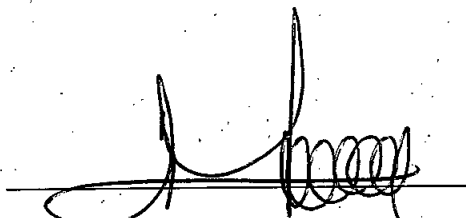
**ASÍ RESOLVIÓ EL CONSEJO GENERAL CONFORMADO  
POR LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO**

**DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES, LICENCIADA MARTHA ARELY  
LOPEZ NAVARRO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS  
SÁENZ, COMISIONADO PONENTE y MAESTRO ANDRÉS  
MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS,  
ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES  
ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA  
PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE  
ESTE ÓRGANO PÚBLICO. - CONSTE.**

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO  
COMISIONADA**

**MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO  
COMISIONADO**

  
Testigo de Asistencia

  
Testigo de Asistencia

Concluye resolución de recurso de revisión **ISTAI-RR-498/2018.** /FCS/Sec. MADV/